

Juzgado de lo Mercantil Nº 3 de Sevilla

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 955189374 955189255, Fax: 955043446, Correo electrónico: JMercantil.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120240062833.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 518/2024. Negociado: 1

Sección:

Materia: Materia concursal

De:

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra: Abogado/a: Procurador/a:

AUTO nº 314/25

En Sevilla a 4 abril de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO.- El deudor, una vez transcurrido el plazo el plazo desde la declaración de concurso sin masa sin que se hubiera solicitado el nombramiento de administrador concursal, interesó la exoneración del pasivo insatisfecho, petición de la que se dio traslado, no habiéndose formulado oposición en plazo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho está regulada en el capítulo II, del título XI, del texto refundido de la Ley Concursal.

Regulación que determina a quiénes les es de aplicación (art. 486 TRLC), la excepción y prohibiciones que impiden su obtención (art. 487, 488 TRLC), extensión y efectos (art. 489 a 492ter TRLC), así como, las modalidades, con y sin plan de pagos; dentro de la segunda incluye los supuestos del art. 37ter TRLC, concurso sin masa (art. 501, 502 TRLC).

SEGUNDO.- En el presente caso, al darse al menos uno de los supuestos del art. 37 bis

Código:		Fecha	09/04/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3





TRLC, aquellos en que se considera no existe masa, se declaró el concurso sin masa del deudor, 37ter TRLC.

Declarado el concurso, dentro del plazo, no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal, habiendo interesado el deudor la exoneración del pasivo insatisfecho, petición frente a la que no se ha formulado oposición.

De modo que, conforme lo dispuesto por los preceptos citados, apreciado el concurrir los requisitos, presupuestos, y, no darse ninguna de las excepciones o prohibiciones, esto es, el deudor es persona natural, declarado el concurso sin masa, sin que obren circunstancias o hechos que pongan en duda la condición de deudor de buena fe (art. 489 TRLC), no consta se dé ninguna de las excepciones del art. 487 TRLC, ni prohibiciones del art. 488 TRLC, es por ello por lo que procede otorgar la exoneración del pasivo insatisfecho.

Exoneración que comprende el total de las deudas insatisfechas salvo las mencionadas, excluidas, por el art. 489 TRLC, y, en el caso de los créditos de Derecho Público, hasta el límite fijado en la norma, como es un máximo de 10.000€ en el caso de las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT - siendo integra para los primeros 5.000€, y, para el resto, del 50% de la deuda hasta alcanzar el límite-, exoneración que también procede respecto de los créditos de la seguridad social, por los mismos importes e iguales condiciones.

TERCERO.- Declarado el concurso sin masa, habiendo lugar a la exoneración, también se aprecia la existencia de causa de conclusión del concurso (art. 465.7 TRLC), procediendo acordarlo (art. 502 TRLC).

Vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

.- La conclusión del concurso de acreedores;



.- La exoneración del pasivo concursal no satisfecho por el concursado , con el alcance y los límites determinados en la norma.

Código:		Fecha	09/04/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3





Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra los deudores salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio y en los plazos previstos en la norma y así se declare.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:		Fecha	09/04/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

